

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor Julián Ricardo Betancur Castañeda en su calidad de Personero Municipal de Supía, Caldas, - *coadyuvada por los señores Mario Restrepo y Sebastián Ramírez*- contra Salud Total EPS S.A., trámite al cual se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para surtirse el recurso de apelación interpuesto por la accionada y los coadyuvantes frente a la sentencia proferida el 6 de marzo, adicionada mediante proveído del 21 de marzo hogañó.

Es necesario aclarar que pese a que en el auto que concedió el recurso se adujo que la alzada también había sido formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, revisado el cartulario, en específico el archivo 108, se verifica que el memorial corresponde a un pronunciamiento de dicha autoridad administrativa frente a la apelación interpuesta por Salud Total EPS y no a un recurso que estuviere incoando a nombre propio respecto a la decisión de la *a-quo*, por lo que no hay lugar a tener a dicha Superintendencia como apelante.

2. Ahora bien, efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P, no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibidem, de acuerdo con lo cual **SE ADMITE** la alzada referida en el efecto **DEVOLUTIVO** (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 e inciso 5º del artículo 323 del C.G.P.).

Por Secretaría comuníquese al Despacho de origen sobre la adecuación del efecto en la concesión de la alzada, al tenor del inciso final del artículo 325 C.G.P.

3. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas adicionales en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el extremo apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral² al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

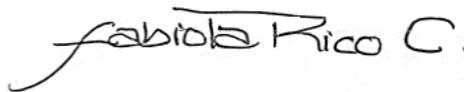
² 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Si se incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la mentada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días. Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud³, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS

MAGISTRADA

³ Art. 111 C.G.P., concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2f4452aa7d91784fa37943994b89124bc54a2ac7676211108ebef0f1f03b3**

Documento generado en 18/04/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>